

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

VIII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se reúnen en la sede del Tribunal de Justicia Administrativa, los señores licenciados JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, fungiendo como Secretaria General de Acuerdos, la licenciada MIRNA BAUTISTA CORREA, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en concordancia con el numeral 16 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, aplicable por disposición del cuarto transitorio del decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día quince de julio de dos mil diecisiete, procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
- 2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión;
- 3. Lectura de las Actas de la V Sesión Extraordinaria y la VII Sesión Ordinaria;

ASUNTOS DEL PLENO

- 5. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-118/2017-P-1, interpuesto por el licenciado ********************************, parte actora en el juicio principal, en contra del punto quinto del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 392/2017-S-2.
- 6. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-028/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), promovido por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 414/2015-S-2.
- 7. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-031/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), interpuesto por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 376/2014-S-3.

- 8. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-066/2017-P-1(Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), instado por el ciudadano ********************************, parte actora en el juicio principal, en contra del punto quinto del acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 274/2017-S-4.
- 9. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-123/2017-P-2, promovido por el ciudadano *******************************, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 603/2013-S-2.
- 10. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-005/2017-P-3, promovido por el Secretario y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco; autoridades demandadas en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 293/2014-S-4.
- 11. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-203/2014-P-4 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior), instado por la ciudadana ********************************, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 213/2013-S-1.

- 19. Del oficio183-V-Arecibido el diecinueve de febrero del año que discurre, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

- juicio de amparo 244/2018-V-A, interpuesto por *********************************, relativo al toca de revisión número REV-056-2017-P-3.
- 21. Del escrito recibido el diecinueve de febrero del presente año, firmado por el licenciado ***************************, apoderado legal y Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-457/2012-S-4.
- 22. Del escrito recibido el diecinueve de los corrientes, signado por el licenciado **************************, apoderado legal y Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-192/2010-S-2.
- 23. Del oficio 190-VIII, recibido el día veintiuno de febrero del año en curso, signado por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, deducido del juicio de amparo 1637/2016-VII, relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia 024/2011-S-3.

ASUNTOS GENERALES

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 008/2017

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia
Administrativa del Estado, la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta al
Pleno de los siguientes asuntos:
En desahogo del PRIMER punto del orden del día, se procedió la
verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal
para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum
legal para sesionar, por lo que se procedió a la firma de la lista de asistencia
y a dar por iniciada la VIII Sesión Ordinaria del Pleno de la Sala Superior
En desahogo del SEGUNDO punto del orden del día, se procedió lectura
y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una
vez leídos en su integridad fueron aprobados, procediéndose al desahogo de
los mismos
En desahogo del TERCER punto del orden del día, se procedió a la
lectura y se sometió a consideración del Pleno, las Actas de la V Sesión
Extraordinaria y la VII Sesión Ordinaria, para su aprobación, misma que por
unanimidad de votos fue aprobada por sus integrantes
En desahogo del CUARTO punto del orden del día, se puso a

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN REV-016/2016-P-4 (REASIGNADO A LA PONENCIA UNO DE LA SALA SUPERIOR).

La suscrita Magistrada se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de revisión REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior); ello es así, porque se resuelve decretar el sobreseimiento del juicio por considerar que la Magistrada instructora dentro del expediente 481/2014-S-2, omitió realizar el debido estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, dejando de considerar que la demanda se presentó fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo que a mi consideración vulnera el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva previsto por el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también resguardado por el diverso artículo 4º, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Ello es así, porque la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior consideró que la demanda había sido promovida de forma extemporánea, tomando en cuenta que la parte actora se hizo conocedora del que a su decir fue el acto combatido ("destitución verbal" del cargo como agente de tercera) el dieciséis de marzo de dos mi once, por lo que estimó que aun considerando la fecha de presentación de la demanda



"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (doce de mayo de dos mil once), ésta había sido interpuesta fuera de la temporalidad que señala el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado entonces vigente (quince días)¹.

Determinación que no se comparte, porque la mayoría de la Sala Superior no debió basar el sobreseimiento del juicio en la sola manifestación del actor de que con fecha dieciséis de marzo de dos mil once tuvo conocimiento del acto reclamado, pues como así lo sostuvo la propia accionante en el escrito de veintiséis de junio de dos mil catorce, mediante el cual ajustó su demanda a fin de atender los requisitos procesales que establece la referida Ley de Justicia Administrativa, la autoridad demandada no le notificó acto alguno en el cual constara la causa legal de su destitución, asimismo, negó que se le hubiera instaurado un procedimiento administrativo.

Por lo anterior, no es razón legal suficiente para sobreseer el juicio por extemporáneo, el hecho de que en la demanda la accionante haya señalado como acto impugnado la "destitución de su cargo" y como fecha en que tuvo conocimiento de tal acto, el día en que su superior jerárquico le comunicó dicha "destitución" –entiéndase verbal-, pues lo cierto es que también negó que se le hubiera notificado el acto por escrito en el cual constara la causa legal de su destitución, y por ende, lo desconoció en su contenido.

Por lo que se considera que para efectos de no denegar el acceso a la justicia a la actora, ante la negativa formulada por ésta, debió ser revertida la carga probatoria a la autoridad demandada, a fin de que acreditara al momento de formular su contestación, la emisión del acto administrativo por escrito en el cual constaran los fundamentos y motivos en que se sustentó la destitución del cargo a la actora, así como su respectiva constancia de notificación, siendo esto lógico porque es ésta quien se encuentra en la posibilidad de hacerlo, para así otorgar al demandante el derecho procesal para que en vía de ampliación a su demanda, pudiera controvertir los documentos que en su caso haya exhibido la enjuiciada, y, como resultado de lo anterior, con base en las documentales aportadas por la demandada (acto impugnado y constancia de notificación) en relación con los argumentos de agravio expuestos por la accionante, se determinara la oportunidad en la interposición de la demanda contencioso administrativa.

Una determinación en contrario, es decir, determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo únicamente con base en la simple manifestación del actor de tener conocimiento de la existencia (no del contenido –fundamentos y motivos-) del acto impugnado, implicaría dejar sin defensa al accionante ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no conocer sus fundamentos y motivos.

Sirve de sustento al criterio que se sostiene, por analogía, la jurisprudencia **2a./J 209/2007,** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 203, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.-

-

¹ **Artículo 44.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

(Subrayado añadido)

Asimismo, es aplicable por analogía, la jurisprudencia VI.3o.A.J/38, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1666, que resulta del tenor literal siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 50., segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

De igual manera, es de invocarse el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, de octubre de dos mil uno, página 1073 y que señala lo siguiente:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio



"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica."

Igualmente, se invoca como criterio orientador, lo sostenido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la tesis V-TASR-XV-78, emitida por la Sala Regional del Sureste, con sede en Oaxaca, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, Quinta Época, año 1, número 11, de noviembre de dos mil uno, página 316, que es de rubro y texto siguientes:

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II.- Conforme el artículo 209-Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando el actor alegue que el acto administrativo que pretende impugnar no le fue notificado, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.- Por tanto, si la autoridad demandada al contestar la demanda no exhibe dichas constancias, así como tampoco niega la existencia del acto que se le atribuye, tal omisión no puede deparar perjuicios al actor, tomando en cuenta además de que con ello se le impide el ejercicio de su derecho de ampliar su demanda, por lo que debe declararse la nulidad del acto combatido al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Ordenamiento mencionado. (24)."

(Énfasis añadido)

Máxime que debe ponderarse que en materia contencioso administrativa, los actos impugnables ante esta instancia deben ser esencialmente de esa misma naturaleza (administrativa) y, conforme a lo dispuesto por diversos ordenamientos en la materia, como por ejemplo, lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco², tales actos deben constar por escrito; de tal suerte que sólo en caso de que el accionante no contara con el documento por escrito (por manifestar desconocerlo), podría eximirse a éste de la obligación de exhibirlo en el juicio, junto con su constancia de notificación, irrogándole la carga de la prueba a la autoridad de exhibirlos, lo que en la especie sucedió.

Luego entonces, el desconocimiento del contenido del acto impugnado y/o su constancia de notificación, como en el caso sucedió, hace que procesalmente no pueda tomarse válidamente como referencia la fecha de conocimiento de su existencia para

² "Artículo 33. Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

sobreseer el juicio por extemporáneo, habida cuenta que el actor manifestó desconocer el documento <u>escrito</u> en el que consten los fundamentos y motivos de la destitución del cargo y que éste le haya sido notificado legalmente.

Lo anterior, máxime si se considera que de conformidad con el entonces artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa³, el juicio contencioso administrativo estatal es improcedente en contra del acto que <u>para la vía laboral</u>, propuso la actora, esto es, la "destitución del cargo" –entiéndase verbal-; por lo cual es evidente que para sobreseer por extemporáneo el juicio, la mayoría de la Sala Superior no pudo haberse basado en la fecha en que presuntamente se hizo del conocimiento al actor de tal despido, esto es, el dieciséis de marzo de dos mi once, sin previamente analizar si la autoridad demandada en el juicio de origen cumplió con la carga procesal de exhibir las constancias que acreditaran la existencia del acto impugnado por <u>escrito</u> así como su legal notificación.

Razones las anteriores por las que voto en contra de esta sentencia, sosteniendo el - - - En desahogo del QUINTO punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación REC-118/2017-P-1, número interpuesto por el licenciado *************************, parte actora en el juicio principal, en contra del punto quinto del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 392/2017-S-2. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, - - - PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios, expresados por el licenciado *************, en el recurso de reclamación REC-118/2017-P-1, interpuesto en contra del quinto punto del auto de cuatro de mayo dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 392/2017-S-2, por las razones expuestas - - - SEGUNDO.- Se CONFIRMA el punto quinto del auto emitido por la Segunda Sala de este Tribunal, en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número 392/2017-S-2, respecto a la negativa de otorgar la suspensión. - - - - - - - - - - - -- - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión

_

³ "ARTICULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa."



número REV-028/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala
Superior), promovido por la Directora General del Instituto de Seguridad
Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en
contra de la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, emitida
por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número
414/2015-S-2. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos,
aprobó:
•
I Resultó procedente la vía intentada por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de una de las autoridades
demandadas
II Resultó esencialmente fundado y suficiente el único agravio hecho valer por la
recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente
resolución
III Se revoca la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, dictada por la
entonces Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado
de Tabasco, en el expediente número 414/2015-S-2, para quedar de la siguiente manera:
"PRIMERO La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia:
SEGUNDO Se reconoce la legalidad y validez de la actuación impugnada, descrita con mayor precisión en el resultando primero de este fallo, por los
fundamentos y motivos expuestos en el considerando que antecede."
IV Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del
fallo recurrido, procede reiterar lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar
ineficaces las <u>excepciones</u> de sine actione agis, non mutati libelli y, falta de acción y derecho; y sobreseer el juicio en cuanto a la autoridad demandada Secretaría de Educación
del Estado
V Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la
Segunda Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio 414/2015-S-2,
para su conocimiento, y en su caso, ejecución
En desahogo del SÉPTIMO punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión
número REV-031/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala
Superior), interpuesto por la Directora General del Instituto de Seguridad
Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en
contra de la sentencia definitiva de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete,
dictada por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número
376/2014-S-3. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos,
aprobó:
I Es procedente el presente recurso de revisión, pero inoperantes los
argumentos de agravio de las autoridades recurrentes
II Se <u>confirma</u> la sentencia definitiva de fecha tres de febrero del
año dos mil diecisiete, pronunciada en el juicio contencioso administrativo

por su propio derecho, en contra de las autoridades Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y Director Jurídico del citado instituto, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - -- - - III.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifiquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio 376/2014-S-3 para su conocimiento y, en su caso, ejecución. - - - - - -- - - En desahogo del OCTAVO punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-066/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), instado por el ciudadano *********************, parte actora en el juicio principal, en contra del punto quinto del acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 274/2017-S-4. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: ------- - -I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación propuesto por la parte actora en - - - II.- Se modifica el punto quinto del auto de veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente número 274/2017-S-4, esto en atención a las razones aducidas en el considerando tercero de este fallo, para quedar de la siguiente forma:

"Quinto.- Esta Sala con fundamento en el artículo 55, primer y segundo párrafos de la Ley de Justicia Administrativa, OTORGA LA SUSPENSIÓN DE MANERA PLENA DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS solicitada por la parte actora. para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que el Receptor de Rentas de Huimanguillo, Tabasco, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, en relación con el cobro del crédito fiscal por concepto de multa y gastos de ejecución en cantidad total de \$23,336.84 (veintitrés mil trescientos treinta y seis pesos 84/100 m.n.), derivado de la resolución de fecha siete de enero del año dos mil quince, dictada por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, dentro del expediente número CBT-CI-PA-045/2013, esto hasta en tanto reciba la notificación del auto que declare la firmeza (ejecutoria) de la sentencia que se dicte en el fondo del presente asunto, ello sin necesidad de condicionar su efectividad a que se garantice el interés fiscal, pues dicho interés se encuentra garantizado ante la autoridad exactora, como se puede observar del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, mediante la cual se trabó embargo sobre un bien propiedad del actor, consistente en un vehículo pick up, marca Ford, línea Ranger, color rojo brillante, con placas ******** del Estado de Tabasco, número de serie ******* transmisión estándar, tarjeta de circulación ******* y número de factura ******* siendo que en todo caso, corresponde a la autoridad ejecutora, vigilar que el mencionado embargo sea suficiente para cubrir la garantía, pudiendo solicitar en cualquier momento durante la tramitación del juicio, la modificación de la medida (con los elementos probatorios suficientes).

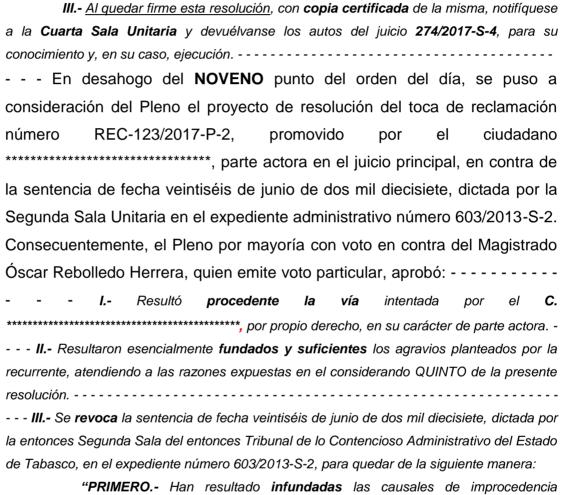
Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

'EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN



"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De los artículos 141, 142, 144, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 208 Bis del propio Código, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, así como de los artículos 66 de su Reglamento, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que si la autoridad ejecutora embargó bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal, procede decretar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, sin que sea válido exigir el cumplimiento de los requisitos previstos por el indicado artículo 66, en virtud de que la garantía del interés fiscal fue previamente constituida ante la autoridad exactora a través del embargo trabado, sin perjuicio de que la ejecutora, cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito fiscal, proceda a ampliarlo.' (...)"



"PRIMERO.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas; en consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio, esto en atención a lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora **acreditó parcialmente** sus pretensiones, por las razones vertidas en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad del acto impugnado consistente en la resolución de dieciséis de febrero de dos mil diez, emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades 131/2008, por el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, a través de la cual se resolvió destituir al actor, quien se desempeñaba como Jefe de Grupo con categoría de Policía Ministerial, adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa.

CUARTO .- Se condena a la autoridad emisora del acto impugnado Fiscal General del Estado (antes Procurador General de Justicia), a que una vez que cause ejecutoria esta resolución, realice el pago al justiciable C. *********************, de la Indemnización Constitucional que le corresponde, consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, más las prestaciones legales que percibía el interesado por la prestación de sus servicios que han quedado acreditadas en autos (sueldo de confianza, compensación, canasta alimenticia, riesgo policial, quinquenio, prima vacacional, días adicionales, aguinaldo, bono navideño, despensa navideña, día del padre, día del servidor público, día del policía), cuyas cantidades líquidas serán objeto del incidente de liquidación respectivo, que dejó de percibir desde el dieciséis de febrero del año dos mil diez (fecha de destitución), hasta por el periodo máximo de nueve meses, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 40 la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando."

VOTO PARTICULAR TOCA DE RECLAMACIÓN REC-123/2017-P-2

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 167 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en el presente fallo me aparto del criterio de la mayoría, en esencia por las siguientes razones que a mi parecer son importantes haberse considerado:

En el presente caso, estamos ante **un conflicto de leyes en el tiempo**, que implica la presencia de dos disposiciones jurídicas distintas, originadas por la entrada en vigor de disposiciones y criterios jurisprudenciales nuevos, que en consecuencia producen efectos distintos a situaciones originadas en dos momentos de generación distintos.

En primer lugar, tenemos que el C. ***************************, fue destituido injustificadamente por la actual Fiscalía General del Estado de Tabasco, el dieciséis de febrero de dos mil diez, fecha en la cual se encontraba regulada la determinación de la

(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

(...)

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."



"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

indemnización constitucional y demás prestaciones por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación por la jurisprudencia No. 2ª./J.110/2012 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, tenemos que si bien la Constitución Federal no precisaba en el momento de la destitución injustificada del C. ********************************, un plazo que limitase la generación de las demás prestaciones a su favor a manera de resarcimiento del gobierno, por su parte, la jurisprudencia No. 2ª./J.110/2012 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó los alcances de las disposición constitucional:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008... el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente..."

(El énfasis es propio).

Con base en la interpretación de la Segunda Sala, contrariamente al voto de la mayoría, tenemos que sí había determinado un plazo para que se computaran las demás prestaciones a favor del ciudadano, es decir, hasta que las mismas se liquidaran. En este punto es necesario reconocer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye por su conformación especial, una norma de plena aplicación en el sistema jurídico, como lo reconoce de nuevo la misma Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la jurisprudencia 198/2016, "... en tales casos será innecesario acudir a la Constitución..." 5

_

[&]quot;SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del

En ese sentido, a mi consideración, en el presente caso era obligatorio apegarse al marco constitucional y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando existe criterio de los tribunales colegiados en el siguiente sentido:

"JURISPRUDENCIA. LA PROHIBICIÓN DE SU APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA EL MANDATO IMPLÍCITO DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE SUSCITÓ EL SUPUESTO DE HECHO, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD SE INTERRUMPA O SUSTITUYA. El artículo 217 de la Ley de Amparo, último párrafo, prohíbe la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna a situaciones de hecho o circunstancias reguladas por la norma que se interpreta, cuando esas situaciones o circunstancias se verificaron cuando estaba vigente otra jurisprudencia anterior de la misma jerarquía. Interpretación que, por mayoría de razón, lleva a prohibir también la aplicación del criterio interruptor o de cualquier otro aislado que no sea la jurisprudencia del superior vigente en la época en que se suscitó el supuesto de hecho, lo cual permite, a la vez, reformular la citada

artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (Énfasis añadido)



"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

finalidad de la prohibición referida en términos del siguiente mandato: Las autoridades que describe el primer párrafo del artículo 217 citado, como obligadas por la jurisprudencia de sus órganos superiores, deben aplicar la vigente al momento en que se generó el supuesto de hecho que establece la norma de que se ocupa dicha jurisprudencia, al margen de que al resolver, ésta hubiere sido interrumpida, sustituida o abandonada"⁶.

Determinar una resolución contraria a los anteriores razonamientos, es violentar un derecho adquirido por el ciudadano, que es generado por el mismo estado de cosas de los ordenamientos jurídicos vigentes en ese momento de causación de su despido. Máxime que en el mismo proyecto aprobado por la mayoría se aplica la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, específicamente, su artículo 40 que establece un plazo máximo de nueve meses para realizar el pago de las demás prestaciones, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Estado hasta el trece de diciembre de dos mil catorce, con lo que esta disposición congruente con la fecha de su entrada en vigor estableció en su artículo noveno transitorio, "Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios de trabajadores o empleados al servicio de la Procuraduría General de Justicia que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate...".

"RETROACTIVIDAD, NO SOLAMENTE PUEDE PRESENTARSE COMO CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO. Es un error pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria actúe sobre el pasado no es contraria al artículo 14 constitucional al no existir una ley anterior a aquélla, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley. Efectivamente, si bien es verdad que por regla general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes en el tiempo, como una controversia entre dos leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar el mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesivos al mencionado artículo 14 cuando rijan de manera originaria determinada cuestión,

-

⁶ Tesis Aislada II.1o.T.18 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Décima Época, p. 2450. Registro: 2015347

es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez. En atención a ese fenómeno complejo que constituye la aparición del Estado, explicable por el principio de soberanía en virtud del cual el pueblo adopta la forma de gobierno que le place y se da normas que le permitan encauzar su vida social, surge una diferenciación entre gobernantes y gobernados que hace posible que quienes integren el Poder Legislativo estén en aptitud de regular normativamente la conducta de los gobernados. Pero ello no significa que éstos hayan perdido su libertad aun en lo normado y que sólo puedan realizar los actos que específicamente les sean autorizados, sino nada más que habrán de abstenerse de hacer lo prohibido por la ley y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta en las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se ciña a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho", emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohibe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, si en un caso no existía ley alguna anterior a unas circulares reclamadas que fijara el precio oficial de un producto para los efectos de la cuantificación del impuesto de exportación, los quejosos tuvieron el derecho de exportar tal producto al precio que estimaron pertinente, tomando en cuenta para su fijación exclusivamente los costos de producción y un margen de utilidad. En consecuencia, las circulares que "rigen situaciones anteriores a la fecha de su publicación", vulneran el derecho de los quejosos, derivado precisamente de la ausencia de disposiciones legales que lo limitaran o reglamentaran." 7

Atentamente solicito se engrose al proyecto aprobado por la mayoría. - - - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión número REV-005/2017-P-3, promovido por el Secretario y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco; autoridades demandadas en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Cuarta

_

⁷ Jurisprudencia, Segunda Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen LIV, Tercera Parte, p. 45. Registro: 801597



Sala Unitaria en el expediente administrativo número 293/2014-S-4.
Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó:
PRIMERO Se REVOCA la Sentencia definitiva dictada en fecha de veinticinco de
noviembre de dos mil dieciséis, por la Cuarta Sala otrora dentro del Juicio Contencioso
Administrativo 293/2014-S-4, por las razones externadas en el COSIDERANDO IV de la
presente resolución
SEGUNDO Se declara la IMPROCEDENCIA del Juicio Contencioso Administrativo
293/2014-S-4, y consecuentemente, se determina el SOBRESEIMIENTO del citado juicio
por las razones expuestas en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución
En desahogo del DÉCIMO PRIMER punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno Proyecto de resolución del toca de reclamación
número REC-203/2014-P-4 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala
Superior), instado por la ciudadana ****************, parte actora en
el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de
noviembre de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala Unitaria en el
expediente administrativo número 213/2013-S-1. Consecuentemente, el
Pleno por unanimidad de votos, aprobó:
PRIMERO Por las razones expuestas en el considerando V y VI de esta resolución,
este Órgano Colegiado, determina declarar el primer agravio parcialmente fundado pero
insuficiente y el segundo inoperante, los agravios del Recurso de Reclamación 203/2014-P-
4, interpuesto por la ciudadana ******************************
SEGUNDO Por las razones expuestas en los Considerandos V y VI de este fallo, se
confirma el sobreseimiento de fecha once de noviembre de dos mil catorce dictada por
la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco,
deducido del expediente número 213/2013-S-1.
En desahogo del DÉCIMO SEGUNDO punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación
número REC-087/2015-P-4 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala
Superior), interpuesto por el licenciado *******************, en su
calidad de Juez Calificador del Primer Turno Adscrito a la Dirección de
Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco,
autoridad demandada en el juicio principal, en contra de los puntos segundo
y cuarto del acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, emitido
por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número
135/2015-S-3. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos,
aprobó:
PRIMERO Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente
recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo
SEGUNDO Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando V de esta
resolución, se declara ESENCIALMENTE FUNDADO el agravio formulado por el Licenciado

********* y, en consecuencia, se revoca el acuerdo de veintitrés de junio de				
dos mil quince, pronunciado por la Tercera Sala Unitaria, en el expediente 135/2015-S-3, y				
en plenitud de jurisdicción se emite el acuerdo que en derecho corresponde, quedando				
redactado en los términos precisados en la parte final del mencionado punto considerativo				
TERCERO Al quedar firme esta resolución, con atento oficio devuélvanse a la Sala de				
origen los autos principales para los efectos legales correspondientes				
En desahogo del DÉCIMO TERCER punto del orden del día, se puso a				
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación				
número REC-019/2016-P-3 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala				
Superior),promovido por el ciudadano ************************************				
otro, parte actora en el juicio principal, en contra del punto segundo del				
acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Primera				
Sala Unitaria en el expediente administrativo número 861/2015-S-1 y su				
acumulado 867/2015-S-1. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de				
votos, aprobó:				
PRIMERO Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, este				
Órgano Colegiado, determina declarar infundados los agravios del Recurso de Reclamación				
019/2016-P-3, interpuesto por los ciudadanos				

SEGUNDO Por las razones expuestas en el Considerando VI de este fallo, se				
confirma el acuerdo de cinco de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso				
·				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1.				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1 En desahogo del DÉCIMO CUARTO punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 753-III recibido el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado del juicio de amparo 106/2018-III, promovido por **********************************				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1 En desahogo del DÉCIMO CUARTO punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 753-III recibido el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado del juicio de amparo 106/2018-III, promovido por **********************************				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1 En desahogo del DÉCIMO CUARTO punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 753-III recibido el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado del juicio de amparo 106/2018-III, promovido por **********************************				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1. En desahogo del DÉCIMO CUARTO punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 753-III recibido el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado del juicio de amparo 106/2018-III, promovido por **********************************				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1 En desahogo del DÉCIMO CUARTO punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 753-III recibido el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado del juicio de amparo 106/2018-III, promovido por **********************************				
Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 861/2015-S-1 y su acumulado 867/2015-S-1. En desahogo del DÉCIMO CUARTO punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 753-III recibido el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado del juicio de amparo 106/2018-III, promovido por **********************************				



juicio de amparo 173/2018, interpuesto por **********************************
relativo al toca de reclamación número REC-110/2016-P-4 (Reasignado a la
Ponencia 1 de la Sala Superior). Consecuentemente, el Pleno acordó:
Único Agréguese a sus autos, el oficio 1865 signado por la actuaria judicial del
Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado,
notificando que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 170 de la Ley de
Amparo, fue admitida a trámite la demanda promovida por ***********************************
misma que se registró bajo el número 173/2018, desechándose la misma por cuanto hace a
la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia
prevista en el numeral 61, fracción XXIII de la citada ley. Lo anterior, para los efectos legales
que correspondan.
En desahogo del DÉCIMO SEXTO punto del orden del día, se dio cuenta
al Pleno del oficio 736 recibido el diecinueve de febrero del presente año,
signado por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de
Tabasco, derivado del juicio de amparo 1685/2017-4, instado por
**************************; relativo al toca de reclamación número REC-
138/2017-P-1. Consecuentemente, el Pleno acordó:
Único Intégrese al toca en que se actúa, el oficio 736, suscrito por el Secretario del
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual comunica al Pleno de la Sala
Superior, la resolución dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la
Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula Puebla, en el juicio de amparo
1685/2017-4, promovido por *********************************, misma que determinó no
amparar ni proteger al quejoso. Lo anterior, para todos los efectos legales conducentes
En desahogo del DÉCIMO SÉPTIMO punto del orden del día, se dio
cuenta al Pleno de los oficios 386-II y 390-II recibidos el dieciséis de los
corrientes, firmados por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el
Estado de Tabasco, derivados del juicio de amparo 237/2018-II, promovido
por Distribuidora de Vinos de Tabasco, S.A de C.V., a través de su
administrador único **********************, relativo al toca de reclamación
número REC-027/2016-P-3(Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior).
Consecuentemente, el Pleno acordó:
Único Glósense a los autos, los oficios 386-II y 390-II, signados por el Secretario del
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con el primero de ellos informa al Pleno de este
Tribunal, que fue admitida a trámite la demanda interpuesta por ***************************, en
su carácter Administrador Único de Distribuidora de Vinos de Tabasco, Sociedad Anónima
de Capital Variable, registrándose bajo el número 237/2018-II, asimismo requirió el informe
justificado de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, el cual se ordena rendir
dentro del término correspondiente; con el segundo de los oficios hace de conocimiento el
auto dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo antes mencionado,
por el cual se determinó negar la misma en virtud de que se trata de un acto consumado, y

solicitó el informe previo, mismo que fue rendido a través del oficio TJA-SGA-207/2018-,
señalándose como fecha para la celebración de la audiencia incidental, las once horas con
cincuenta minutos de veintidós de febrero de este año. Lo anterior, para todos los efectos
legales a que haya lugar
En desahogo del DÉCIMO OCTAVO punto del orden del día, se dio
cuenta al Pleno del oficio 911 recibido el diecinueve de febrero de dos mil
dieciocho, signado por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el
Estado de Tabasco, derivado del juicio de amparo 170/2018-2, instado por
******************************* y otros, relativo al toca de reclamación número
REC-130/2017-P-2. Consecuentemente, el Pleno acordó:
Único Agréguese a los autos el oficio 911, que suscribe la Secretaria del Juzgado
Tercero de Distrito en el Estado, por medio del cual informa el previsto dictado en el
incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo 170/2018-2, promovido por
********* y otros, por el cual se determinó negar la misma en virtud de que
se trata de un acto consumado, y solicitó el informe previo mismo que fue rendido por oficio
TJA-SGA-211/2018, señalándose como fecha para la celebración de la audiencia incidental,
las nueve horas con veintiséis minutos del veintiuno de febrero del año en curso. Lo anterior, para todos los efectos legales a correspondientes
En desahogo del DÉCIMO NOVENO punto del orden del día, se dio
- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
cuenta al Pleno del oficio 183-V-A recibido el diecinueve de febrero del año
que discurre, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el
Estado de Tabasco, derivado del juicio de amparo 244/2018-V-A, interpuesto
por *********************************, relativo al toca de revisión número
REV-056-2017-P-3. Consecuentemente, el Pleno acordó:
Único Intégrese al toca en que se actúa, el oficio 183-V-A, suscrito por el
Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, a través del cual comunica
al Pleno de este Tribunal, la admisión a trámite de la demanda promovida por
******** a que fue radicada bajo el número
244/2018-V-A; requiriendo el informe justificado de conformidad con los
numerales 116 y 117 de la Ley de Amparo; el que se ordena rendir dentro del
término correspondiente. Lo anterior, para todos los efectos legales que
correspondan
En desahogo del VIGÉSIMO punto del orden del día, se dio cuenta al
Pleno del oficio 561-V recibido el veinte de febrero del presente año, signado
por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco,
derivado del juicio de amparo 1915/2017-V, promovido por
********************, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia
número CES-175-2012-S-1
Único Glósese a sus autos el oficio 561-V, mediante el cual la Secretaria del Juzgado
Sexto de Distrito en el Estado, informa al Pleno de la Sala Superior que con fundamento en
lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Amparo, fue admitida a trámite la ampliación de



la demanda en el juicio de amparo 1915/2017-V, promovida por ***********************************
asimismo requirió el informe justificado de conformidad con el numeral 117 de la Ley de la
materia; mismo que se ordena rendir dentro del término conducente. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar
En desahogo del VIGÉSIMO PRIMER punto del orden del día, se dic
cuenta al Pleno del escrito recibido el diecinueve de febrero del presente año
firmado por el licenciado ******************************, apoderado legal y
Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa
Tabasco, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES
457/2012-S-4. Consecuentemente, el Pleno acordó:
Único Se tiene por presentado al licenciado ****************************, con la
personalidad debidamente acreditada en autos, con su libelo de cuenta, mediante el cual
exhibe copia con sello original de los oficios DAJM/JA/060/2018 y DAJM/JA/061/2018, de
fechas veinticuatro y veinticinco de enero del año en curso, con los cuales, pretende
acreditar los trámites administrativos realizados por esta Dirección, para dar cumplimiento a
pago a que fue condenada su representado; escrito y anexos que se ordenan glosar a los
presentes autos, para que surtan los efectos legales a que haya lugar, debiéndose estar a que se determine este Pleno con el resultado de la diligencia señalada
En desahogo del VIGÉSIMO SEGUNDO punto del orden del día, se dic
cuenta al Pleno del escrito recibido el diecinueve de los corrientes, signado
por el licenciado *******************************, apoderado legal y Director de
Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco
relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-192/2010-S-2
Consecuentemente, el Pleno acordó:
Único Se tiene por presentado al licenciado ************************************
personalidad debidamente acreditada en autos, con su libelo de cuenta, mediante el cual
exhibe copia con sello original de los oficios DAJM/JA/084/2018 y DAJM/JA/043/2018, de fechas ocho y trece de febrero del año en curso, con los cuales, pretende acreditar los
trámites administrativos realizados por esta Dirección, para dar cumplimiento al pago a que
fue condenada su representado; escrito y anexos que se ordenan glosar a los presentes
autos, para que surtan los efectos legales a que haya lugar, debiéndose estar a que se
determine este Pleno con el resultado de la diligencia señalada
En desahogo del VIGÉSIMO TERCER punto del orden del día, se dic
cuenta al Pleno del oficio 190-VIII, recibido el día veintiuno de febrero del año
en curso, signado por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en e
Estado, deducido del juicio de amparo 1637/2016-VII, relacionado con e
cuadernillo de ejecución de sentencia 024/2011-S-3. Consecuentemente, e
Pleno acordó:
Único . Agréguese al cuadernillo en que se actúa, el oficio 190-VIII, que suscribe e
Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, mediante el cual comunica e

requerimiento a este Tribunal, para que en el término de tres días informe que acordó en
relación al calendario de pagos de dos mil dieciocho, que acompañó el H. Ayuntamiento
Constitucional de Macuspana, Tabasco, a esa autoridad. Lo anterior, para todos los efectos
legales conducentes
ASUNTOS GENERALES
En desahogo del ÚNICO punto de los asuntos generales la Secretaria
General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del escrito recibido el veinte de
febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado
******** autorizado de la parte actora en el juicio principal,
relacionado con el toca de reclamación número 083/2017-P-2 (reasignado a
la Ponencia 3 de la Sala Superior), por el cual promueve excitativa de
justicia, en contra del Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este
Tribunal. Consecuentemente, el Pleno acordó:
Primero Téngase por presentado al ciudadano *****************************, con
su escrito de cuenta, promoviendo EXCITATIVA DE JUSTICIA en contra del Magistrado de
la Tercera Ponencia, M.D. Oscar Rebolledo Herrera, con motivo de la omisión del dictado de
la resolución correspondiente, en el recurso de reclamación REC-083/2017-P-2 (reasignado
a la Ponencia Tres de la Sala Superior)
Segundo En relación al punto que antecede, con fundamento en los artículos 100 y 101
primer párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en relación directa con el
segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108 publicado en el Periódico
Oficial el quince de julio del año en curso, se recibe a trámite la presente excitativa de
justicia, misma que deberá registrarse bajo el número 008/2018-P-3.
Por lo anterior, se ordena requerir al Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, para que
en el plazo de CINCO DÍAS, rinda su informe acerca de la excitativa planteada
Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente
sesión, siendo las once horas con diecisiete minutos del día del encabezado
de la presente acta, el licenciado José Alfredo Celorio Méndez, Magistrado
Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida
la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que
para la celebración de la IX Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por
el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa, autorizando la presente
acta del conformidad con los numerales 174 fracción V y 175, fracciones II, III
y IX de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la Licenciada
Mirna Bautista Correa, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da
fe



La presente hoja pertenece a la VIII Sesión Ordinaria	, de fecha veintidós de febrero de dos
mil dieciocho	